



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300 -2 30956 - 22/06/2004

Bogotá D. C.

Señor
BORIS HUMBERTO HERRERA BARRETO
Veedor Sector de Transporte de Boyacá
Carrera 11 No. 2 B Surinama
Tunja - Boyacá

ASUNTO: Competencia de la Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito.

Atentamente me permito dar respuesta a la solicitud por usted efectuada mediante el oficio radicado con el No. 24009 del 30 de abril de 2004, relacionado con la competencia de los agentes de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte absolvió consulta a la Secretaría de Tránsito de Tunja, mediante el oficio MT-1300-2 17600 del 20 de abril de 2004, concluyendo lo siguiente:

“ Con lo anterior queremos significar si bien es cierto la Policía de carreteras vela por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, también es cierto que al presenciar la comisión de una infracción dentro del perímetro urbano de la ciudad de Tunja, como en el caso por ustedes planteado, se debe entrar a valorar el comparendo y si fuere declarado contraventor por la autoridad de tránsito competente deberá imponerse la sanción, pues no se puede alegar falta de competencia ya que de acuerdo con el C.N.T.T., cualquier autoridad de tránsito puede conocer a prevención”.

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones del C.N.T.T.:

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se preste ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Sobre el particular vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil , Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: **“Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

Por lo anterior, es preciso señalar que solamente y cuando en el lugar de los hechos no se encuentre un agente de policía urbana, la policía de carreteras puede imponer comparendos cuando presencie la comisión de una infracción como medida excepcional, por cuanto el inciso 4º del artículo 7º del Código establece que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción de tránsito o accidente de tránsito, mientras la autoridad competente asume la investigación.

Así las cosas, y reiterando el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente. Naturalmente que debe entenderse en el caso consultado que la Policía de Carreteras por vía de excepción podría conocer de una contravención de tránsito dentro del perímetro urbano de una ciudad, cuando no haya en el lugar de los hechos agentes de tránsito municipal.

Atentamente

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

C.C. Sra. Zulma Consuelo Peña Fernández – Inspectora Séptima de Tránsito Municipal.
Secretaría de tránsito Municipal Tunja – Boyacá.

Proyectó:	Jaime Ramírez Bonilla y Dora Inés Gil		
Fecha de elaboración:	21/05/04	Fecha de impresión	10-06-04
Número de radicado que responde:		R.M.24009	Boris Humberto Herrera Barreto – Competencia de los agentes de tránsito.
Tipo de respuesta	Total (x)	Parcial ()	